



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2008-Q/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA, REPRESENTADA POR SU
PROCURADOR PÚBLICO RAUL
ANTONIO CARRANZA CASTAGNOLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril del 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por su Procurador Público Raúl Antonio Carranza Castagnola, en el proceso de amparo seguido en su contra por Maritza Castro Romani; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *"ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional"*.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que, la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima denegó el recurso de agravio constitucional fundamentando su decisión en que mediante la sentencia de segundo grado no se ha inobservado ningún precedente expedido por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00074-2008-Q/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA, REPRESENTADA POR SU
PROCURADOR PÚBLICO RAUL
ANTONIO CARRANZA CASTAGNOLA

4. Que, en los fundamentos del recurso de agravio constitucional, el recurrente afirma que la sentencia de segundo grado ha sido expedida en contravención del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 168-2005-PA, sobre los requisitos de procedibilidad que deben ser observados en las demandas de cumplimiento. En este sentido, su pretensión se encuentra sustentada en lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la citada STC 4853-2004-PA, sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)